

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de septiembre de 1970 por la que se acepta la renuncia de la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A. (ENPENSA)», a un permiso de investigación de hidrocarburos en zona I (Península).

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, Sociedad Anónima (ENPENSA)», titular del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Isla Mayora», de 41.059 hectáreas, situado en zona IX de la reserva a favor del Estado, adjudicado por Orden ministerial de 11 de junio de 1965, presentó en 12 de junio de 1968 escrito de renuncia total a dicho permiso dentro del cuarto año de su vigencia.

Informada dicha solicitud favorablemente por la Dirección General de Energía y Combustibles, por haberse comprobado que la titular ha cumplido con las obligaciones de inversión emanadas de la legislación de hidrocarburos y de la Orden ministerial de adjudicación y habiendo sido recibida, de conformidad, toda la documentación técnica requerida.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aceptar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.», la renuncia total al permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Isla Mayora», de 41.059 hectáreas, situado en zona IX de la reserva a favor del Estado, que le fué adjudicado por Orden ministerial de 11 de junio de 1965.

Segundo.—Declarar extinguido el mencionado permiso y su superficie revertida al Estado en calidad de reserva por aplicación de los artículos 69 y 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1968 y el artículo 166 del Reglamento para su aplicación.

Tercero.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y de la Orden ministerial de adjudicación del permiso renunciado, por aplicación del artículo 69 de la Ley de 26 de diciembre de 1968 y del artículo 147 de su Reglamento.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Avila por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Avila hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera:

Número: 670. Nombre: «Carmen». Mineral: Turba. Hectáreas: 442. Términos municipales: El Herradón, Navalperal de Pinares y San Bartolomé de Pinares.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Avila, 5 de septiembre de 1970.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Jesús Pancorbo Alvarez.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 26.024, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación, tipo intemperie, de 100 KVA., 23/0,380 KV., en Tremañes-La Iglesia, Gijón.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcan-

ce y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 24 de octubre de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.—3.523-B.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria a instancia de «Electra Vasco-Montañesa, S. A.», con domicilio en Santander, calle Medio, número 12, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración de utilidad pública de la instalación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 y capítulo III del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Electra Vasco-Montañesa, S. A.» el establecimiento de una línea eléctrica a 12 KV., que partiendo de la de Gama a Beranga, termine en el centro de transformación de Alvaro, y declarar la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre explotación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Santander, 17 de octubre de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe, Alberto Lasso de la Vega.—2.944-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Montilla-Moriles y de su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Montilla-Moriles para que se reforme el Reglamento de la citada Denominación, aprobado por Orden de este Departamento de fecha 20 de octubre de 1945 y reformado por la de 30 de marzo de 1949, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en los años que lleva en vigencia la citada Reglamentación, que pone en evidencia la necesidad de la modificación propuesta, recabados los informes pertinentes y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Montilla-Moriles y de su Consejo Regulador, según el texto articulado que sigue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN «MONTILLA-MORILES»

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 20 de mayo de 1933 —Estatuto del Vino— quedan protegidos con la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» los vinos generosos que de tiempo inmemorial se vienen designando con la citada denominación que reúnan las características propias de ellos y que cumplan en su elaboración y crianza los requisitos exigidos por el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º La protección que el presente Reglamento dispensa a las Denominaciones de Origen «Montilla-Moriles» se extiende a cada uno de los nombres que la componen, que podrán utilizarse conjunta o separadamente.

No podrá aplicarse a ningún otro vino términos, expresiones o marcas que por su similitud con los nombres protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación.

Art. 3.º La protección que el presente Reglamento dispensa a los vinos «Montilla-Moriles», con las obligaciones y sanciones correlativas, afectan a todos los cultivadores, cosecheros, industriales y comerciantes, radiquen o no en las zonas de producción y crianza que se determinan, pero sólo los inscritos en el oportuno Registro del Consejo Regulador podrán beneficiarse de los correspondientes derechos.

Art. 4.º Los vinos generosos «Montilla-Moriles» pueden ser secos, abocados y dulces, pudiendo denominarse según sus características organolépticas y crianza con los nombres de los tipos definidos en el artículo 14 de este Reglamento. También pueden utilizarse los nombres conocidos en el mercado mundial que hagan referencia a alguna de las cualidades organolépticas de estos vinos.

CAPITULO II

Producción

Art. 5.º La zona de producción de las uvas que dan origen a los vinos protegidos por la Denominación «Montilla-Moriles» está constituida por los terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se especifican en el artículo séptimo con la calidad necesaria para ser destinada a la elaboración de tales vinos, ubicados en los términos municipales de Montilla, Moriles, Montalbán, Puente Genil, Monturque, Nueva Cartaya y Doña Mencía, en su totalidad, y en parte de los de Montemayor, Fernán-Núñez, La Rambla, Santaella, Aguilár, Lucena, Cabra, Baena, Castro del Río y Espejo, en la forma que está delimitada en los planos y documentos anejos que con el visado de la Dirección General de Agricultura obran en la Sección Agronómica de Córdoba y en el Consejo Regulador.

Copias de los indicados planos, diligenciadas por el Consejo Regulador, se remitirán a los Ayuntamientos y Hermandades de Labradores de las localidades pertenecientes a la zona de producción.

Dentro de la zona de producción se distinguirá la denominada zona de producción superior, que comprende los terrenos de «calberos» situados en los pagos de «Sierra de Montilla» y «Moriles Altos», que por sus características especiales dan origen a mostos de la mejor calidad.

La calificación de un viñedo dentro de la zona de producción o de la zona de producción superior se adquiere cuando, encontrándose dentro de los perímetros de dichas zonas, el viticultor interesado lo solicite del Consejo Regulador, el cual, previos los informes que estime pertinentes, concederá a la viña o parte de la misma el calificativo de incluida en la zona de producción y, en su caso, en la zona de producción superior.

En caso de discrepancia en la calificación acordada podrá recurrir la parte interesada a la Dirección General de Agricultura, que, previos los informes de los Servicios Agronómicos provinciales, resolverá en definitiva.

Art. 6.º Para efectuar nuevas plantaciones en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que, de acuerdo con lo que se determina anteriormente, informará si en principio puede pertenecer a la zona de producción o a la zona de calidad superior, sin perjuicio de la calificación definitiva al entrar la viña en producción.

Los gastos que se ocasionen para la comprobación y reconocimiento de cuanto se determina en este capítulo serán de cuenta del interesado.

Art. 7.º Las uvas que producen los vinos generosos «Montilla-Moriles» son las denominadas «Pedro Ximénez», y en una proporción que no exceda del 5 por 100 por cada viña se admiten las conocidas por los nombres «Layrena», «Baladía» y «Moscatel». Cualquiera otra clase de uvas destinadas a vinificación quedan excluidas en la elaboración de los vinos protegidos por la Denominación «Montilla-Moriles».

Las nuevas variedades que se compruebe producen mostos de calidad, previos los ensayos que se estimen oportunos, podrán ser autorizadas por la Dirección General de Agricultura a petición del Consejo Regulador.

Art. 8.º Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades para la obtención de los vinos con las características particulares que han dado fama a estas denominaciones de origen.

La poda se efectuará por el sistema tradicional de «poda a la ciega o a la casquera». Este sistema tiende a disminuir la cantidad de fruto en beneficio de la calidad de los mostos.

No obstante, podrán introducirse aquellas prácticas culturales y labores mecánicas que se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de los vinos producidos y constituyan un avance en la técnica vitícola.

Art. 9.º La vendimia se realizará con el mayor esscrúpulo, recogiendo exclusivamente la uva sana y madura y desechando toda aquella que no esté en perfectas condiciones.

En la elaboración de los caldos con destino a la crianza del vino amparado por esta denominación de origen se emplearán exclusivamente los mostos tradicionales denominados de «yemas», es decir, los que se obtienen por presión ligera sobre la uva; los

mostos de prensadas ulteriores pueden emplearse en la elaboración de vino de color.

El Consejo Regulador podrá fijar para cada campaña un porcentaje de la producción de vino de cada elaborador destinado a quema.

Art. 10. La producción máxima que puede admitirse en la zona de calidad superior será de 60 hectolitros por hectárea, y en el resto de la zona de producción, de 75 hectolitros por hectárea, no pudiéndose dedicar a la elaboración de vinos protegidos las uvas obtenidas en viñas con mayor producción de la establecida.

No obstante, estos límites pueden ser elevados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a petición del viticultor o viticultores interesados, con anterioridad a la vendimia y previos los asesoramientos y controles que se estimen necesarios.

CAPITULO III

Crianza

Art. 11. Los vinos amparados por la Denominación «Montilla-Moriles» que se sometan a crianza deberán ser necesariamente en bodegas enclavadas en los términos municipales de Montilla y Moriles y zonas delimitadas como de calidad superior, según el artículo quinto de este Reglamento.

Art. 12. El sistema de crianza necesario para obtener los tipos de vinos que ampara esta denominación será el clásico de criaderas y soleras, durante el período de tiempo que no podrá ser inferior a dos años, que les haga conseguir las cualidades enológicas de sus respectivos tipos.

Todo el vino sometido a crianza deberá estar contenido en las vasijas de roble tradicionales en la zona.

Art. 13. Con el fin de evitar el agotamiento de las soleras y garantizar la calidad de los vinos criados en la zona, los criadores inscritos en los Registros a que se refieren los apartados c), d) y e) del artículo 15 de este Reglamento no podrán extraer anualmente de sus bodegas cantidad superior al 50 por 100 del volumen total de las existencias en crianzas almacenadas al 1 de septiembre de cada año. Este porcentaje servirá al Consejo para fijar la cifra tope en orden a la expedición de precintas y Certificados de origen.

Este cupo de venta podrá ser aumentado en la cantidad que adquieran de otra bodega de crianza inscrita.

CAPITULO IV

Características de los vinos

Art. 14. según las características de los mostos y el proceso de elaboración y crianza, se distinguen los siguientes tipos de los vinos de «Montilla-Moriles».

a) CON CRIANZA.

Fino:

Vino pálido y seco, levemente amargoso, ligero y fragante al paladar, de transparente color pajizo y graduación alcohólica comprendida entre los 14 y 17,5 grados.

Amontillado:

Vino seco de punzante aroma avellanado, suave y lleno a la vez en el que se da una armoniosa conjunción de finura y vejez, de color entre ambarino y oro viejo, normalmente con graduación alcohólica de 16 a 18 grados, aunque los más viejos llegan a rebasar los 20 grados.

Oloroso:

Vino de mucho cuerpo, lleno y aterciopelado, acusadamente aromático, suavemente energético, seco o levemente abocado, cuyo color recuerda el de la caoba oscura, con graduación alcohólica entre los 16 y 18 grados, si bien los muy viejos pueden alcanzar los 20 grados.

Palo cortado:

Vino equidistante entre el amontillado y el oloroso, con cualidades de ambos, en el que coexisten el olor punzante del amontillado y el sabor inconfundible del oloroso, con graduaciones alcohólicas similares a uno y otro y color parecido al del oloroso.

Los vinos de los tipos anteriormente definidos están sometidos a un proceso de crianza «en flor», que les confiere especiales características.

Raya:

Vino de similares características al oloroso, aunque de menos calidad y aroma.

Pedro Ximénez:

Vino dulce, tradicional, de color rubí oscuro, que se obtiene mediante el soleado de la uva del mismo nombre hasta conseguir mosto de más de 25 grados Beaumé, y fermentado parcialmente. Su graduación alcohólica total, suma del grado alcohólico presente más el alcohol en potencia, será como mínimo de 28 grados.

b) SIN CRIANZA.

Color:

Denominación que se aplica a los vinos obtenidos por la fermentación del mosto fresco, añadiéndole una tercera parte de mosto concentrado a fuego directo, hasta alcanzar la caramelización de los azúcares, de color intenso. Con la vejez adquiere aroma. Su grado Beaumé está entre 10 y 20 grados y el grado alcohólico entre 8 y 10 grados.

Ruedos:

Vino seco y ligero, generalmente pálido, no sometido a crianza y con una graduación alcohólica mínima de 14 grados.

Las graduaciones alcohólicas límites que se establecen en este artículo pueden ser elevadas de acuerdo con las exigencias de los mercados consumidores.

CAPITULO V

Registros

Art. 15. El reconocimiento del derecho a producir, elaborar y criar vinos susceptibles de ser amparados por la denominación de origen «Montilla-Moriles», sólo lo adquieren las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Dichos Registros son los siguientes:

- De viñas.
- De bodegas de elaboración (lagares).
- De bodegas de crianza y almacenado.
- De bodegas de crianza y venta al mercado nacional.
- De bodegas de crianza y exportación.

Los registros enumerados serán llevados por el Consejo Regulador en la forma que estime más conveniente.

La inscripción a estos Registros no eximen a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos que con carácter general estén establecidos, y en especial para las bodegas su inscripción en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

Art. 16. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

Por el mero hecho de la inscripción, que tendrá carácter voluntario, las personas y Entidades inscritas quedarán sujetas a la jurisdicción administrativa y económica del Consejo Regulador en las cuestiones de su competencia.

Art. 17. La inscripción en los Registros del Consejo Regulador es requisito indispensable para que los vinos puedan gozar de la protección legal otorgada a la denominación «Montilla-Moriles», pero ello no basta por sí sólo para justificar el uso de las mismas, que queda condicionado al cumplimiento de todas las demás normas reglamentariamente exigibles.

Art. 18. En el registro de viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva sea destinada a la elaboración de vinos protegidos y que el Consejo Regulador considere aptas para ello.

En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro título de señorío útil: El nombre de la viña, el pago, el término municipal, la superficie en producción, la variedad y variedades del viñedo y cuantos datos sean necesarios para su perfecta localización y clasificación.

Las viñas que hayan sido calificadas como incluidas en la zona de producción superior definida en el artículo 5.º consignará esta circunstancia y la que lo sea sólo en parte se inscribirá por separado cada parte.

Todas las viñas que se inscriban a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento acompañarán a la petición un plano de la escala que determine el Consejo Regulador de la parcela objeto de la inscripción.

Art. 19. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán los lagares situados en la zona de producción, en los que se pise uva procedente de viñas registradas y se almacene, normal o circunstancialmente, el mosto durante su vinificación para ser vendido en el curso de la campaña.

En la inscripción figurará el nombre del propietario y razón social si la tuviere, lugar donde esté situada, capacidad de las instalaciones y maquinaria de que dispone y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación y catalogación.

Art. 20. En el Registro de Bodegas de Crianza y Almacenado se inscribirán las que, radicando en dicha zona, deseen dedicarse a la crianza de vinos que vayan a ser amparados por la denominación de origen. En la inscripción figurará:

a) El nombre del propietario y razón social si la tuviere, domicilio donde radique, apógrafo de la licencia fiscal en que esté incluida, así como cuantos datos de existencias, capacidad e instalaciones se precise conocer y comprobar.

b) Tener en bodega unas existencias mínimas en crianza el día 1 de septiembre de cada año de 500 hectolitros de vino procedentes de viñas registradas.

c) Justificar el origen de las existencias. Las destinadas a crianza procederán en un 50 por 100 de zona de calidad superior («Sierra de Montilla» o «Moriles Altos»).

d) Poseer las vasijas de roble, de tipo tradicional en la zona, debidamente envinadas, necesarias para contener las existencias que tuviere en crianza.

Art. 21. En los Registros de Bodega de Crianza y Venta al Mercado Nacional y en el de Crianza y Exportación, se inscribirán las que, radicando en la zona de crianza, deseen dedicarse a la misma y a la venta para consumo de vino protegido por la denominación. En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos para las bodegas de crianza y almacenado, más los acreditativos de los siguientes particulares:

a) Tener en bodega unas existencias mínimas el día 1 de septiembre de cada año de 3.000 hectolitros de vino en crianza, en vasijas de roble debidamente envinadas de uso tradicional en la zona.

b) Justificar el origen de las existencias. Las destinadas a crianza procederán en un 50 por 100 por lo menos de las viñas de calidad superior («Sierra de Montilla» o «Moriles Altos»).

c) Hallarse inscritos en el Registro Especial de Exportadores de Vinos las correspondientes a crianza y exportación.

Art. 22. Los nombres comerciales con que figuran inscritos en las bodegas de elaboración, crianza y almacenado, crianza y venta al mercado nacional y de crianza y exportación, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda, ya sea verbal o escrita, que se utilicen aplicadas a los vinos amparados por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser utilizados bajo ningún concepto, ni incluso por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos generosos, salvo en las excepciones que estime el Consejo Regulador previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos de la zona, elevará la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura, que, previo informe del Ministerio de Comercio, resolverá.

Art. 23. En todas las bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador deberá colocarse en lugar visible y destacado el modelo de placa que adopte dicho Consejo; en ella figurará el nombre de la bodega, razón social, clasificación, números de registro y cualquier otro dato complementario que se estime oportuno.

Las referidas bodegas estarán en locales absolutamente independientes, sin posible comunicación con ninguna otra bodega en que se depositen o elaboren vinos no susceptibles de ser amparados por la denominación de origen a que se refiere este Reglamento más que a través de una vía pública.

Art. 24. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será requisito indispensable cumplir en todo momento con las condiciones y deberes que impone el presente capítulo y comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. Pudiendo, en consecuencia, el Consejo Regulador suspender o anular inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones. Las bodegas de crianza a que se refieren los apartados c), d) y e) del artículo 15 inscritas en los Registros con sujeción a las normas del anterior Reglamento conservan sus derechos, aunque no alcancen las cifras de existencias mínimas en crianza en vasijas de roble que se fijan en los artículos 20 y 21 de este Reglamento.

Art. 25. En las bodegas inscritas en los Registros a que se refieren los apartados b), c), d) y e) del artículo 15 de este Reglamento no podrán introducirse ni manipularse más que uvas, mostos y vinos procedentes de viñas, lagares y bodegas registradas.

CAPITULO VI

Comercialización y circulación

Art. 26. La denominación de origen «Montilla-Moriles» únicamente puede aplicarse a los vinos procedentes de bodegas inscritas en el correspondiente Registro que hayan sido elaborados y, en su caso, criados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

Art. 27. Para que un vino de «Montilla-Moriles» pueda ser lanzado al mercado consumidor habrá de tener como mínimo la graduación alcohólica que se determina en el artículo 14 para cada tipo. Los vinos de graduación alcohólica natural o adquirida inferior a 15 grados sólo podrán exportarse embotellados.

Dentro del territorio nacional, el embotellado de los vinos protegidos por la denominación de origen habrá de hacerse necesariamente en las bodegas inscritas en los Registros definidos en los apartados d) y e) del artículo 15 de este Reglamento. En caso contrario perderán el derecho a la denominación.

Los envases deberán ir sellados con las correspondientes precintas de garantía, efectuándose el precintado necesariamente en la misma bodega de origen, y cuya colocación y uso se llevará a cabo en la forma y circunstancias que el propio Consejo Regulador acuerde.

Los vinos embotellados deberán llevar la precinta de garantía en cada botella.

Art. 28. Los vinos de Ruedos, sin crianza, que se definen en el artículo 14 de este Reglamento, para ser comercializados, protegidos por la denominación de origen, habrán de mejorarse con vinos criados en la zona por la adición de un 5 por 100 como

mínimo de su volumen. Este tipo de vino se comercializará exclusivamente en el territorio nacional y, por tanto, no podrá dedicarse a la exportación.

Art. 29. Los vinos a que se refiere el artículo anterior, cuando se expidan en botellas, en las etiquetas de las mismas deberá figurar la inscripción «Vino de Ruedos sin crianza», con un tipo de letra de tres por cuatro milímetros de dimensiones, como mínimo, y siempre con el mismo tipo, dimensión y color que el utilizado para los vocablos «Montilla-Moriles». Las etiquetas deberán ser aprobadas por el Consejo Regulador. No podrán ser utilizadas más que botellas de vidrio transparentes, conocidas como «blancas».

Art. 30. Se considerará que la campaña vitivinícola comienza el 1 de septiembre y termina el 31 de agosto del año siguiente. No podrán disminuirse las existencias declaradas a principio de la campaña en las bodegas comprendidas en los Registros a que se refieren los apartados c), d) y e) del artículo 15 de este Reglamento, salvo que el Consejo Regulador expresamente lo autorice, atendidas las circunstancias de cada caso, y siempre con la obligación de reponer en la campaña siguiente la baja producida en el volumen de las existencias.

Esta baja no podrá nunca autorizarse si no quedan cubiertos los límites mínimos de existencias establecidos para las inscripciones en los registros de bodegas de crianza.

CAPITULO VII

Control y vigilancia

Art. 31. Las personas y Entidades inscritas en los Registros del Consejo Regulador vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones.

a) Todo viticultor establecido en la zona de producción e inscrito en el Registro de Viñas presentará anualmente, una vez terminada la recolección y antes del 15 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas que explota. En caso de venta de uva, declarará el nombre del comprador, diferenciando en todo caso la procedente de la zona de calidad superior.

b) Toda bodega de elaboración inscrita en el correspondiente Registro del Consejo deberá declarar antes del 15 de noviembre de cada año la cantidad de mosto obtenido, diferenciando el procedente de la zona de calidad superior y el del resto de la zona de producción y debiéndose consignar el destino de tales mostos, ya sea para venta o para crianza en bodegas propias. Asimismo deberá comunicar mensualmente al Consejo las existencias que posea en venta y las ventas efectuadas, indicando cantidades y compradores.

c) Todas las bodegas inscritas en los Registros a que se refieren los apartados c), d) y e) del artículo 15 de este Reglamento presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes declaraciones del movimiento de la bodega, tanto de entrada como de salida de productos, habidos durante el mes anterior, especificando por separado lo relativo a vinos procedentes de la zona de calidad superior y el movimiento de los vinos de ruedos y de crianza que habrán de figurar diferenciados.

Todas estas declaraciones se presentarán ante el Consejo y en los modelos que por el mismo se acuerde, con objeto de poder controlar las elaboraciones y existencias, sus cualidades y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos.

El cumplimiento de las prescripciones de este artículo es indispensable para obtener certificados de aptitud, certificados de origen, precintas y cuanta documentación se expida por este Consejo Regulador, así como para que los mostos de la zona de calidad superior puedan ser considerados como tales.

Art. 32. Terminada la fermentación de los mostos, y una vez el vino separado de las lías, el Consejo Regulador, previa solicitud de los interesados, expedirá certificado de aptitud para aquellos que reúnan las condiciones de calidad y características que este Reglamento determina, en el cual se hará constar el nombre y apellidos, razón social y domicilio del titular, lugar o bodega donde se encuentra almacenada la partida, número aproximado de hectolitros por razón de los envases ocupados y graduación alcohólica del vino en su conjunto, así como en su caso si procede de la zona de calidad superior.

Los elaboradores justificarán sus compras de uva recabando de sus proveedores el último recibo satisfecho al Consejo por el concepto de viña, en el cual constará la superficie registrada y caso de ser zona de superior calidad, su recibo independiente. Dichos recibos se presentarán al Consejo, y una vez contrastados se devolverán a sus titulares. En caso de extravío de los recibos o venta de las uvas a diversos compradores, el Consejo expedirá duplicado a los solicitantes.

En las ventas al por mayor, los elaboradores reseñarán al dorso del certificado de aptitud el número de hectolitros vendidos y su comprador.

Los certificados de aptitud caducan el día 15 de noviembre del año siguiente a la vendimia en que fué elaborado el vino para el cual fueron expedidos y habrán de ser renovados mientras subsista parte del vino que los motivó en poder del titular.

El Consejo Regulador no expedirá nuevos certificados de aptitud sin tener a la vista los precedentes inmediatos. En caso de extravío se podrán obtener por los solicitantes duplicados.

Art. 33. Toda expedición de mostos, vinos o de cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción y crianza deberá ir acompañada de una guía expedida por el dueño del producto, indicándose su procedencia y destino, así como el número de hectolitros.

Las expediciones de vinos al por mayor de «Montilla-Moriles» deberán ir asimismo acompañadas de guía expedida por el dueño del producto, en la cual se hará constar, además de los datos del párrafo anterior, el número y fecha del certificado de aptitud.

Las referidas guías deberán ir visadas por el Consejo Regulador, que podrá delegar esta facultad en las Hermandades de Labradores de los pueblos pertenecientes a las zonas de producción y crianza, remitiéndoles a tal fin relación nominal de los inscritos en el mismo.

Art. 34. El Consejo Regulador, a través del Ministerio de Agricultura, propondrá la adopción de normas complementarias a este Reglamento para el más efectivo control y vigilancia de la denominación de origen «Montilla-Moriles» dentro del territorio nacional, así como para evitar el uso indebido de la misma.

Art. 35. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos que estime pertinentes para la mejor supervisión dentro de las zonas de producción y crianza de todas las actividades vitivinícolas.

Art. 36. Para dar cumplimiento al presente Reglamento y a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador, éste podrá recabar el auxilio del Servicio de Defensa contra Fraudes, dependiente de la Dirección General de Agricultura, para actuar en cualquier punto del territorio nacional, viniendo obligados los veedores de dicho Servicio a prestar la necesaria colaboración.

El Consejo dispondrá de veedores propios debidamente habilitados por el Servicio de Defensa contra Fraudes con estos mismos fines.

Art. 37. Para la protección de la denominación de origen en el extranjero, el Consejo Regulador se dirigirá al Ministerio de Agricultura, proponiendo las medidas que considere convenientes para la defensa de los intereses de la Denominación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 49 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Sancciones

Art. 38. Las infracciones a las normas establecidas en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador, según su importancia, se castigarán con las siguientes sanciones:

1.º Censuras.

2.º Multas hasta de 10.000 pesetas.

3.º Suspensión del derecho a utilizar la denominación de origen, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, por tiempo máximo de un año, y como consecuencia, suspensión del derecho a certificados de origen, sellado de facturas comerciales, pases de bodega a bodega y suministro de precintas de garantía.

4.º Multas superiores a 10.000 pesetas.

5.º Suspensión del derecho a utilizar la denominación de origen, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, por tiempo superior a un año, con las consiguientes consecuencias a que se refiere el apartado 3.º

6.º Baja en el Registro correspondiente.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las diversas circunstancias que concurran en la infracción y muy especialmente en relación al daño que la misma cause al prestigio de la denominación que protege este Reglamento.

Art. 39. Además de las sanciones que puedan corresponder por aplicación del artículo anterior y de la legislación vigente, el uso indebido de la denominación de origen «Montilla-Moriles» traerá siempre consigo el decomiso de la mercancía.

Art. 40. Las reincidencias en todos los casos serán castigadas, la primera vez, con el máximo de las multas señaladas; la segunda, con el doble y en las sucesivas, con el quintuple de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Art. 41. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya, además, una contravención del Estatuto del Vino, el Consejo Regulador trasladará la oportuna denuncia a la Sección Agronómica correspondiente al domicilio del infractor para que éste responda también a la falta cometida contra dicho Estatuto.

Art. 42. En los casos en que la infracción concierne al uso indebido de la denominación «Montilla-Moriles» y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejercitando las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

CAPITULO IX

Procedimiento

Art. 43. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en aplicación de este Reglamento se atemperarán a sus propias normas y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 44. La instrucción de cualquier clase de expediente relativo a la denominación de origen «Montilla-Moriles» corresponde al Consejo Regulador.

Art. 45. En los expedientes de carácter sancionador deberán actuar como instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

En el caso de que el Consejo lo estime necesario podrá recabar de la Dirección General de Agricultura el nombramiento de un funcionario técnico afecto a la misma como instructor, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo.

La resolución de los expedientes e imposición de las sanciones que procedan serán de la competencia del Consejo cuando dichas sanciones se hallen comprendidas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 38; en los demás casos, una vez concluido el expediente, el Consejo lo elevará, con su propuesta de resolución, a la Dirección General de Agricultura, que adoptará la decisión pertinente.

Art. 46. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los Municipios incluidos dentro de la zona de producción y del Sindicato Provincial de la Vid.

La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba», debiendo quedar de manifiesto al público en los referidos locales y oficinas durante un plazo mínimo de diez días, a partir de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» provincial, siendo de obligado cumplimiento, una vez transcurrido el mencionado plazo, las disposiciones imperativas o prohibitivas que contengan.

Art. 47. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador en todo caso serán recurribles ante la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO X

Consejo Regulador

Art. 48. La denominación de origen «Montilla-Moriles» será regida por un Consejo Regulador con domicilio en Córdoba. Dicho Consejo Regulador tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para administrar, enajenar y adquirir bienes por cualquier título que fuere, para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo las acciones civiles y penales que le competen en su misión de representar y defender los intereses generales de la denominación de origen, así como los suyos propios.

Tendrá autonomía en su actuación y funcionamiento, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, del cual depende a través de la Dirección General de Agricultura, a la que rendirá anualmente cuenta de su gestión.

Art. 49. Son fines primordiales del Consejo Regulador:

1.º Aplicar los preceptos de este Reglamento, regulando, orientando, fomentando y controlando la producción, calidad y garantía de los vinos amparados por la denominación de origen.

2.º Fomentar la replantación de viñedos en la zona de producción de «Calidad Superior», procurando aportar la ayuda técnica y económica que pueda conseguirse.

3.º Estudiar los problemas trascendentales que puedan afectar a la viticultura y a la elaboración y comercialización de los vinos amparados, proponiendo a la Dirección General de Agricultura su solución o los posibles asesoramientos técnicos que convenga recabar.

4.º Fomentar la crianza de los vinos y vigilar las existencias y calidad de las soleras, con objeto de evitar su disminución y estimular la calidad.

5.º Llevar los registros previstos en este Reglamento.

6.º Vigilar la calidad del vino que se vende con esta denominación de origen, tanto en el interior como en el exterior de la zona de producción y en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad.

7.º Vigilar el mercado nacional e internacional a fin de conseguir el respeto a la denominación de origen.

8.º Expedir los certificados de origen y las precintas de garantía, así como los certificados de aptitud.

9.º Organizar la propaganda genérica de la denominación, especialmente en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

10.º Llevar a la Dirección General de Agricultura una Memoria anual sobre su actuación.

11.º Podrá fijar límites a los precios de venta de uvas, mostos y vinos amparados por la denominación de origen, entre los inscritos en los Registros a que se refieren los apartados a), b), c), d), y e) del artículo 15 de este Reglamento.

12.º Proponer a los Organismos competentes las medidas que estime necesarias para la defensa de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a la denominación de origen, así como en lo referente a su propaganda y comercialización.

Art. 50. El Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos y resoluciones que estime procedentes dentro del ámbito de su competencia, siendo obligatorio su cumplimiento.

Art. 51. La composición del Consejo Regulador será la siguiente:

a) Un Presidente designado por el Director general de Agricultura.

b) Dos Vocales Vicepresidentes, uno el Jefe de la Sección Agronómica de la Provincia y otro en representación del Ministerio de Comercio, designado por éste.

c) Tres Vocales viticultores: Dos elegidos por los componentes del Grupo de Viticultura de la C. O. S. A. de Córdoba, inscritos en el Consejo Regulador, que sean representantes de viticultores pertenecientes al mismo, y de los que uno de ellos deberá pertenecer a Cooperativa de Viticultores inscrita. El tercero, nombrado por el Ministerio de Agricultura de entre los viticultores de la zona.

d) Tres Vocales vinícolas: Dos bodegueros elegidos por los inscritos en los apartados b), c), d) y e) del artículo 15 de este Reglamento, a través de la Organización Sindical del Sindicato Provincial de la Vid de Córdoba, que sean representantes de los pertenecientes al Consejo Regulador. El tercero, nombrado por el Ministerio de Agricultura entre los criadores pertenecientes al Consejo.

Existirá el mismo número de Vocales suplentes pertenecientes a los mismos sectores que representan a los titulares, y elegidos de la misma forma.

Los cargos de Vocales serán renovados por mitad cada tres años, pudiendo ser reelegidos.

Cuando se produzca una vacante en el Consejo por dimisión, cese u otra causa cualquiera, el mismo Consejo nombrará interino al suplente hasta que corresponda proceder a nueva elección.

El Presidente rechazará aquellas propuestas que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación por el Organismo competente.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá suspender en sus funciones al Vocal que durante el período vigente de su cargo incumpla reiteradamente su deber de asistencia o sea sancionado por falta grave por dicho Organismo, bien directamente o a la firma a que pertenece.

Art. 52. Con objeto de informar en cuantos casos se presenten sobre la calidad de los vinos que se comercialicen bajo la denominación «Montilla-Moriles», se constituye un comité de calificación formado por tres expertos y el delegado del Presidente del Consejo que éste designe.

Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la designación y funcionamiento de este Comité.

Art. 53. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. Las votaciones se decidirán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. En caso de necesidad extrema, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. Se exceptúa el caso de Junta plenaria del Consejo, que podrá tomar acuerdos sobre cualesquiera asunto.

Art. 54. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el carácter de Inspectores en cuanto pueda afectar a la denominación de origen y tendrán de todas las autoridades los auxilios necesarios para ello, debiendo ir provistos de un carnet de identidad expedido por el Consejo Regulador.

Art. 55. Al Presidente del Consejo Regulador corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente o Vocales del Consejo Regulador la representación del mismo.

2.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenación de pagos.

3.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

4.º Organizar el régimen interior del Consejo.

5.º Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

6.º Organizar y dirigir los servicios.

7.º Presidir las sesiones del Consejo, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y venta se produzcan.

9.º Aplicar las sanciones.

Art. 56. El Consejo Regulador tendrá la siguiente organización interna bajo la autoridad de su Presidente:

Un Secretario general que dependerá directamente del Presidente del Consejo y que asistirá a las sesiones del mismo para levantar las actas correspondientes.

Una sección administrativa para llevar los libros de registros, la contabilidad, redactar las Memorias, estadísticas, expedientes y ocuparse de los servicios económicos y de mercados y de publicidad.

Cada una de estas secciones será regida por un Jefe de Sección a las órdenes directas del Presidente y bajo la dependencia del Secretario general.

Art. 57. Cuantos datos obren en el Consejo Regulador de los viticultores y bodegueros para fines de control o estadística serán absolutamente confidenciales, no pudiéndose facilitar a terceras personas más que datos globales, previa autorización del Consejo.

Cualquier infracción de este artículo por parte del personal afecto al Consejo será causa de inmediata suspensión del cargo y formación de expediente, considerándose en todo caso como falta muy grave.

Art. 58. Los ingresos del Consejo Regulador, dentro de los porcentajes máximos autorizados por el Estatuto del Vino, estarán constituidos por:

- 1.º Las exacciones parafiscales legalmente reconocidas.
- 2.º Las cantidades que los diferentes sectores inscritos acuerden ingresar para fines determinados.
- 3.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban y cualesquiera otros ingresos que pudieran corresponderle.
- 4.º El importe de las multas que se impongan.

Art. 59. La gestión de los ingresos corresponderá al Consejo Regulador, que los distribuirá de forma que quedan atendidas las obligaciones generales del mismo y en particular los gastos de administración y los de control y vigilancia de la producción y el comercio, defensa judicial de los intereses de la denominación de origen, propaganda genérica de la denominación y subvenciones para el estudio de problemas de índole técnica o comercial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Con objeto de amoldar el régimen actual a lo que se determina en este Reglamento, queda autorizada la Dirección General de Agricultura para, previa petición del Consejo Regulador, dictar las normas convenientes para que la evolución hacia el cumplimiento de lo que se reglamenta en esta disposición pueda efectuarse de una forma gradual y siempre en el plazo máximo de cinco años.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los industriales inscritos en el Consejo que, a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, tienen bodegas fuera de la zona de crianza que el mismo determina, podrán continuar ejerciendo su actividad en sus actuales emplazamientos, a no ser que causen baja en el Consejo Regulador.

3.º En el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento serán renovados la mitad de los Vocales existentes, cesando los más antiguos y, caso de ser de la misma antigüedad, se decidirá por sorteo los que cesan. Asimismo se elegirán los Vocales suplentes a los que se refiere el artículo 51 de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fecha anterior a la presente que aprobaban el Reglamento de la Denominación de Origen «Montilla-Moriles».

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 19 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Pedro González Romero, Auxiliar de segunda clase, a extinguir, de este Ministerio, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 23 de marzo y 2 de julio de 1968, que denegaron al recurrente la percepción de haberes y remuneraciones de Oficial, se ha dictado sentencia con fecha 27 de junio de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad formulada por el representante de la Administración Pública, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro González Romero contra resoluciones del Ministerio del Aire de 23 de marzo y dos de julio de 1968, que le denegaron la percepción de los haberes y remuneraciones de Oficial, resoluciones que por encontrarse ajustadas a derecho, confirmamos, declarándolas válidas y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1970.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

RESOLUCION de la Junta de Propiedades y Servicio Patrimonial de la II Región Aérea por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra «Expropiación de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Málaga», término municipal de Málaga.

Dispuesta por el Ministerio del Aire la expropiación forzosa de los terrenos para la obra de referencia, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, así como la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos para su ejecución, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 42 del Decreto 902/1969, de 9 de mayo, por el que se promulga el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, cuya tramitación ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y para dar cumplimiento a lo establecido en la norma segunda del artículo 52 se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros Públicos, de las fincas que se especifican, que el día 18 de noviembre, a las diez horas, se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las mismas, debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el apartado tercero del repetido artículo 52 de la Ley.

A cuyo efecto se convoca a los interesados el día y hora indicados, en la Jefatura de la Base Aérea del Aeródromo Militar del «Rompedizo».

Descripción de las fincas

- Finca número 1.—Superficie: 179.356 metros cuadrados. Propietarios: Don José Luis y don Carlos Valcerde Mata.
- Finca número 3.—Superficie: 81.770 metros cuadrados. Propietario: Don Antonio Hurtado de Mendoza y Soliva.
- Finca número 4.—Superficie: 5.980 metros cuadrados. Propietario: Don Francisco Navarro González.
- Finca número 5.—Superficie: 56.650 metros cuadrados. Propietaria: Doña Concepción de Seriere, viuda de Heredia.
- Finca número 6.—Superficie: 5.200 metros cuadrados. Propietario: «Drimpe, S. A.», Don Antonio de Acuña y Muñiz.
- Finca número 7.—Superficie: 10.446 metros cuadrados. Propietario: Don Manuel Luque Lavado.
- Finca número 8.—Superficie: 16.028 metros cuadrados. Propietaria: Doña Agustina Moreno García, viuda de Gámez.
- Finca número 9.—Superficie: 5.299 metros cuadrados. Propietario: Don Eduardo Martín Almiendo.
- Finca número 10.—Superficie: 2.250 metros cuadrados. Propietarios: Doña Ana López Urbano y hermanos.
- Finca número 11.—Superficie: 18.520 metros cuadrados. Propietario: «Valecondo, S. A.», Don Valeriano Contreras.

Málaga, 4 de noviembre de 1970.—El Jefe de Propiedades, Juan Barrionuevo Lorente.—6.889-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 5 de noviembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	89,510	89,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,595	12,832
1 libra esterlina	166,267	166,767
1 franco suizo	16,066	16,114
100 francos belgas (*)	140,049	140,470
1 marco alemán	18,145	19,202
100 liras italianas	11,174	11,207
1 florin holandés	19,341	19,399
1 corona sueca	13,417	13,457
1 corona danesa	9,267	9,294
1 corona noruega	9,726	9,755
1 marco finlandés	16,676	16,726
100 cheques austriacos	269,053	269,862
100 escudos portugueses	243,188	243,919

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.